

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA GUAJIRA



SIGOMA

Magistrada ponente: MARÍA DEL PILAR VELOZA PARRA

**Medio de control:** Tutela  
**Radicado:** 44-001-23-40-000-2026-000-39-00 (acumulados 44-001-23-40-000-2026-00040-00, 44-001-23-40-000-2026-00043-00 y 44-001-23-40-000-2026-00044-00)  
**Demandantes:** Micher Pérez Fuentes, Luis Manuel Rosado Machado y Rosa Inés Cano Fragozo.  
**Demandado:** Consejo Nacional Electoral - CNE<sup>1</sup>.

### Aclaración de voto del magistrado Dilam Andrés Gámez Quijada

Comparto la decisión adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo de La Guajira, en sentencia del 15 de mayo de 2026, que amparó los derechos fundamentales a la participación política y el debido proceso del accionante Micher Pérez Fuentes (en condición de candidato a la elección atípica de alcalde en el municipio de Fonseca), así como a elegir y la eficacia del voto de los ciudadanos Luis Manuel Rosado Machado y Rosa Inés Cano Fragozo, en condición de electores. No obstante, aclaro mi voto para precisar los siguientes aspectos:

1. Las pretensiones de los accionantes, invocadas por medio de cuatro (4) acciones de tutela independientes<sup>2</sup>, fueron acumuladas dentro del radicado 44-001-23-40-000-2026-000-39-00, mediante auto de 14 de mayo de 2026<sup>3</sup>, por identidad de sujeto pasivo, de causa y de objeto. La figura de la acumulación en el marco de acciones de tutela, de que trata el Decreto 1834 de 2015, pretende evitar que en casos con identidad fáctica y jurídica se dicten decisiones contradictorias que produzcan efectos o consecuencias diferentes<sup>4</sup>.

1.1. Desde el punto de vista metodológico, considero que la estructura argumentativa pudo plantearse de forma diferente con miras a tener un desarrollo más pragmático del asunto, porque para cada proceso acumulado, se formuló un acápite independiente en el que se propuso un análisis individual, tanto en lo relativo a la procedencia como al fondo del asunto, es decir, que la decisión no se estructuró como una sola sentencia —*como correspondía*—, sino como cuatro sentencias diferentes pero contenidas en un mismo documento, lo que no atiende a la finalidad de la acumulación de acciones de tutela.

1.2. En mi criterio, se debió realizar un único análisis conjunto y armónico que aglutinara los aspectos relevantes de cada caso —*desde lo que concierne a la procedencia hasta lo relativo al análisis de fondo*—, pues ello, además de evitar la reiteración innecesaria de argumentos y eventuales confusiones, lógicamente habría otorgado mayor solidez argumentativa a la decisión y facilitaría su lectura y comprensión, no solo para las partes sino para la ciudadanía en general. Estimo que, aún al tratarse de un asunto de complejidad jurídica significativa, dicha providencia debió promover la claridad y concreción del debate jurídico, debido a que, la presente controversia reviste un especial interés local y regional, por lo que era especialmente importante su fácil comprensión.

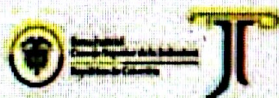
1.3. Pese a los aspectos planteados sobre la metodología de la providencia, respeto profundamente el esquema expositivo propuesto a la sala de decisión constitucional, por la señora magistrada

<sup>1</sup> En adelante CNE.

<sup>2</sup> El accionante Micher Pérez Fuentes actúa como accionante en los expedientes 44-001-23-40-000-2026-000-39-00 y 44-001-23-40-000-2026-00044-00.

<sup>3</sup> Visible a folios 944 a 945 del expediente.

<sup>4</sup> Corte Constitucional, auto A - 1220 de 2024, magistrado ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najari.



Radicado: 44001234000020260003900 (acumulados)  
Demandante: Micher Pérez Fuentes y otros



ponente, en tanto que ello hace parte del margen de autonomía del ponente a cargo de la proyección de providencias del tribunal como órgano colegiado.

2. Considero que las acciones de tutela incoadas por los accionantes en garantía de sus derechos fundamentales a elegir y ser elegido, a la eficacia del voto y al debido proceso, a todas luces, resultan procedentes ante la falta de idoneidad y efectividad de los medios de control ordinarios previstos en el ordenamiento jurídico, para la garantía efectiva de las referidas prerrogativas. Lo anterior habilita al juez constitucional, no solo para realizar un estudio desde el punto de vista constitucional, sino para efectuar también el análisis de legalidad de los actos administrativos de los que se predica la transgresión de dichas garantías —como mecanismo definitivo—, esto es, las Resoluciones 2094 y 2098, de 25 y 29 de abril de 2025, respectivamente, dictadas por el CNE, por las cuales revocó la inscripción de Micher Pérez Fuentes como candidato a la elección atípica de alcalde de Fonseca (La Guajira), para lo que resta del periodo constitucional 2024 – 2027.

2.1. Pues bien, la Corte Constitucional definió que la acción de tutela contra actos administrativos electorales, por regla general es improcedente ante la existencia de mecanismos ordinarios de defensa judicial, como lo son los medios de control de nulidad electoral y nulidad y restablecimiento del derecho, según sea el caso. No obstante, admitió la procedencia excepcional del mecanismo de amparo constitucional en dos eventos concretos: (i) cuando existen mecanismos de defensa ordinarios, pero estos carecen de idoneidad y eficacia para el amparo de los derechos fundamentales en cuestión, bien sea porque no permitan el estudio de la controversia desde una perspectiva constitucional o resulten nugatorios para restablecer las afectaciones consumadas y (ii) cuando los medios de defensa ordinarios no impidan la ocurrencia de un perjuicio irremediable<sup>5</sup>. Entonces, de cara al estudio de subsidiariedad es necesario destacar los siguientes aspectos, debidamente probados en esta instancia<sup>6</sup>:

2.1.1. Por medio de sentencia de 22 de enero de 2026, dictada dentro del proceso de nulidad electoral identificado con el radicado 44001234000020240004001<sup>7</sup>, la Sección Quinta del Consejo de Estado declaró la nulidad del acto de elección de Micher Pérez Fuentes como alcalde de Fonseca (La Guajira) para el periodo constitucional 2024 – 2027 y, en consecuencia, ordenó realizar una nueva elección de alcalde para lo que resta del citado periodo<sup>8</sup>; dicha providencia cobró ejecutoria el 11 de febrero de 2026<sup>9</sup>. El 16 de febrero del mismo año, el gobernador de La Guajira expidió la Resolución 0054 de 2026, que convocó a elecciones atípicas en el municipio de Fonseca y ordenó comunicar dicho acto a la Registraduría Nacional del Estado Civil para que fijara el calendario electoral<sup>9</sup>.

2.1.2. La Registraduría Nacional del Estado Civil estableció el calendario electoral para la nueva elección de alcalde en el municipio de Fonseca (para lo que resta del periodo 2024 -2027), por medio de Resolución 2368 de 3 de marzo de 2026, en la cual definió el 3 de mayo de 2026 como fecha para realizar los comicios. Como aspectos relevantes del citado acto administrativo, se tiene que: (i) fijó el periodo de inscripción de candidatos entre el 3 y el 19 de marzo de 2026, (ii) definió el 28 de marzo como fecha límite para la remisión del listado de candidatos a los órganos competentes para certificar posibles inhabilidades y (iii) señaló el 18 de abril de 2026 como plazo para la modificación por revocatoria de inscripción de candidatos por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción<sup>10</sup>.

<sup>5</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T - 371 de 2024, magistrado ponente: Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

<sup>6</sup> Se hace especial referencia al expediente administrativo aportado por el Consejo Nacional Electoral -CNE dentro del expediente con radicado 44-001-23-40-000-2026-00043-00, acumulado a la presente causa.

<sup>7</sup> Ver páginas 31 a 92 del expediente administrativo aportado por el CNE.

<sup>8</sup> Ver página 211 del expediente administrativo aportado por el CNE.

<sup>9</sup> Ver páginas 93 a 95 del expediente administrativo aportado por el CNE.

<sup>10</sup> Ver páginas 208 a 210 del expediente administrativo aportado por el CNE.

2.1.3. El 23 de febrero de 2026, el ciudadano Jesús Daniel Figueroa Salomé presentó ante el CNE «*advertencia formal y solicitud de control preventivo de legalidad*» respecto de la eventual inscripción de Micher Pérez Fuentes como candidato a la nueva elección de alcalde en Fonseca (La Guajira)<sup>11</sup>; por otra parte, los ciudadanos Luis Alonso Colmerares Rodríguez<sup>12</sup>, José Manuel Abuchaibe Escolar<sup>13</sup> y Álvaro Ignacio Alario Montero<sup>14</sup>, también requirieron, de manera independiente, la revocatoria de la referida candidatura que, efectivamente, se materializó el 18 de marzo de 2026, según formato E – 6 AL, con aval del partido Alianza Social Independiente<sup>15</sup>.

2.1.4. Por medio de auto de 30 de marzo de 2026, el magistrado del CNE Álvaro Hernán Prada avocó el conocimiento de la solicitud de revocatoria de la candidatura mencionada y requirió a la Registraduría Nacional del Estado Civil y a la alcaldía de Fonseca aportar pruebas documentales<sup>16</sup>. Por medio de auto de 13 de abril de 2026, el magistrado ponente acumuló las solicitudes de revocatoria, incorporó las pruebas aportadas, corrió traslado de estas a los intervinientes y decretó, de oficio, otras pruebas documentales<sup>17</sup>.

2.1.5. El 23 de abril de 2026, el ciudadano Roger Mario Romero Pinto presentó escrito de recusación contra el magistrado Prada Artunduaga, quien solicitó desestimar esa acusación el 24 de abril de 2026. Por medio de escritos de 24 de abril de 2026, tanto el citado ciudadano como el apoderado del señor Pérez Fuentes, presentaron escritos de recusación en contra de los magistrados del CNE Maritza Martínez Aristizábal, Álvaro Hernán Prada Artunduaga, Benjamin Ortiz Torres, Altus Alejandro Baquero, Alfonso Campo Martínez, Álvaro Echeverry Londoño, Fabiola Márquez Grisales y Alba Lucia Velásquez.

2.1.6. Por medio de Resolución 2092 de 25 de abril del mismo año, la sala plena del CNE declaró «*infundada*» la recusación en contra del magistrado Prada Artunduaga<sup>18</sup>, decisión notificada en esa misma fecha mediante correo electrónico<sup>19</sup>. Igualmente, por medio de la Resolución 2093 de 25 de abril de 2026, el CNE rechazó, de plano la recusación restante<sup>20</sup>, que fue notificada el 26 de abril de 2026<sup>21</sup>.

2.1.7. Ahora bien, por medio de Resolución 2094, también de 25 de abril de 2026, el CNE decidió: «**REVOCAR LA INSCRIPCIÓN de la candidatura del ciudadano MICHER PÉREZ FUENTES a la ALCALDÍA del municipio de FONSECA – LA GUAJIRA, inscrito para participar en las elecciones atípicas a celebrarse el 3 de mayo de 2026, dentro del expediente identificado con el radicado CNE-E-DG-2026-007330 (...)**»<sup>22</sup>. Lo anterior, al considerar que el candidato Micher Pérez Fuentes estaba incurso en inhabilidad, según lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, modificado por el artículo 37 de la Ley 617 de 2000, por: i) haber ejercido el cargo de alcalde de Fonseca, La Guajira, dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección de alcalde y ii) tener segundo grado de consanguinidad, con el actual presidente del concejo municipal de Fonseca. Esta decisión fue notificada por correo electrónico el 26 de abril de 2026<sup>23</sup>.

<sup>11</sup> Ver páginas 3 a 6 del expediente administrativo aportado por el CNE.

<sup>12</sup> Ver páginas 19 a 30 del expediente administrativo aportado por el CNE.

<sup>13</sup> Ver páginas 125 a 136 del expediente administrativo aportado por el CNE.

<sup>14</sup> Ver páginas 450 a 470 del expediente administrativo aportado por el CNE.

<sup>15</sup> Ver páginas 758 a 751 del expediente administrativo aportado por el CNE.

<sup>16</sup> Ver páginas 560 a 566 del expediente administrativo aportado por el CNE.

<sup>17</sup> Ver páginas 947 a 984 del expediente administrativo aportado por el CNE.

<sup>18</sup> Ver páginas 2516 a 2526 del expediente administrativo aportado por el CNE.

<sup>19</sup> Ver páginas 2528 a 2535 del expediente administrativo aportado por el CNE.

<sup>20</sup> Ver páginas 2636 a 2648 del expediente administrativo aportado por el CNE.

<sup>21</sup> Ver páginas 2549 a 2563 del expediente administrativo aportado por el CNE.

<sup>22</sup> Ver páginas 2564 a 2637 del expediente administrativo aportado por el CNE.

<sup>23</sup> Ver páginas 2638 a 2658 del expediente administrativo aportado por el CNE.



2.1.8. Contra tal decisión, el ciudadano Roger Mario Romero Pinto<sup>24</sup> y el Ministerio Público incoaron recursos de reposición<sup>25</sup>, mediante escritos de 27 de abril de 2026. Por medio de Resolución 2098 de 29 de abril de 2026, el CNE confirmó la decisión revocatoria de la inscripción de la candidatura de Micher Pérez Fuentes, por haber ejercido el cargo de alcalde del municipio de Fonseca, durante los doce (12) meses anteriores a la fecha de la nueva elección; por el contrario, revocó el cargo restante, relacionado con el parentesco existente entre el candidato y el presidente del concejo municipal<sup>26</sup>. La mencionada decisión fue notificada en esa misma fecha, esto es, el 29 de abril de 2026<sup>27</sup>.

2.1.9. Ahora bien, debido a la proximidad de la decisión de revocatoria de la inscripción del candidato Pérez Fuentes, respecto de la fecha programada para llevar cabo la jornada electoral — 3 de mayo de 2026—, dicha postulación apareció materializada en la tarjeta electoral y, por tal razón, este obtuvo el apoyo democrático de 9.723 ciudadanos, mientras que el candidato con la segunda mayor votación recibió 5.425 sufragios a favor<sup>28</sup>. Es importante precisar que, en la fecha en la que se llevó a cabo la sala de decisión en la que se aprobó la sentencia de 15 de mayo de 2026, no se había dictado acto definitivo, que declarara la elección de alguno de los candidatos inscritos para la mencionada elección atípica.

2.2. Es a partir de las circunstancias de hecho antes expuestas que corresponde analizar la idoneidad y eficacia de los mecanismos de defensa judicial, de cara a establecer la procedencia de la acción de tutela, en tanto que no basta con hacer un estudio en abstracto, soportado en meras suposiciones y apartado del contexto concreto del caso pues, aunque existan mecanismos ordinarios de defensa judicial, se dará paso a la procedencia de la acción de tutela cuando aquellos no permitan que se efectúe un análisis desde la órbita constitucional o brindar una garantía efectiva de los derechos fundamentales amenazados o afectados<sup>29</sup>.

2.2.1. La Corte Constitucional estableció que una acción judicial ordinaria es idónea cuando es materialmente apta para garantizar los derechos fundamentales del interesado, esto es, que brinda un remedio integral a las prerrogativas superiores amenazadas o vulneradas. Por su parte, la eficacia se refiere a la posibilidad de brindar una protección oportuna y expedita frente a vulneración o amenaza; así, el mecanismo ordinario será eficaz cuando es lo suficientemente expedito para atender la situación que dio lugar al ejercicio de la acción de tutela<sup>30</sup>.

2.2.2. Es preciso destacar que la causa esencial de la presente acción constitucional se concreta en la revocatoria de la inscripción de la candidatura de Micher Pérez Fuentes a la elección atípica de alcalde de Fonseca, que se materializó por medio de las Resoluciones 2094 y 2098 del CNE. En materia electoral, la Sección Quinta del Consejo de Estado determinó que solo el acto que declara la elección es susceptible de cuestionamiento por el medio de control de nulidad electoral, pues constituye el acto definitivo que crea, extingue o modifica una situación jurídica.

2.2.3. Lo anterior implica que los actos de trámite o preparatorios no son demandables de forma independiente por conducto del referido mecanismo judicial, es decir, que ni la inscripción ni la revocatoria de la candidatura son pasibles del citado medio de control de forma autónoma, pero sí

<sup>24</sup> Ver páginas 2875 a 2876 del expediente administrativo aportado por el CNE.

<sup>25</sup> Ver páginas 2879 a 2886 del expediente administrativo aportado por el CNE.

<sup>26</sup> Ver páginas 2898 a 2930 del expediente administrativo aportado por el CNE.

<sup>27</sup> Ver páginas 2931 a 2952 del expediente administrativo aportado por el CNE.

<sup>28</sup> Folio 914 del expediente 44-001-23-40-000-2026-000-39-00.

<sup>29</sup> Corte Constitucional, sentencia T-392 de 2022.

<sup>30</sup> Corte Constitucional, sentencia C-132 de 2018, magistrado ponente Alberto Rojas Ríos.



se pueden cuestionar en conjunto con el acto definitivo —*que declara una elección*—<sup>31</sup>. Así las cosas, para acudir al contencioso de nulidad electoral debe haberse dictado el acto que declara la elección.

2.2.4. En cuanto a la naturaleza del acto administrativo que rechaza o revoca la inscripción de un candidato a una jornada de elección popular, el Consejo de Estado ha dicho que, aunque este acto es de trámite o preparatorio respecto del proceso electoral, se torna definitivo en lo referido al aspirante, pues hace imposible su participación en la contienda electoral ante su exclusión del procedimiento administrativo. Desde esta perspectiva, dicho acto administrativo comprende intereses subjetivos de quien le ha sido frustrada su aspiración electoral, por lo que el medio de control procedente para su enjuiciamiento es el de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A. el cual deberá ser formulado dentro de un plazo razonable hasta antes de las elecciones, con medida cautelar de urgencia en los términos del artículo 234 *ibidem*, para que, en virtud de esta, se permita la participación democrática del aspirante cuya candidatura ha sido revocada. Sobre este aspecto, manifestó:

«(...) Así, cuando la autoridad electoral revoca la inscripción de un candidato, el ciudadano perjudicado está legitimado para buscar que se le proteja su derecho a la participación política y se le permita nuevamente su incorporación al proceso, incluso con la posibilidad que se le repare el daño irrogado. En este caso, en los términos del artículo 234 del CPACA, podrá pedir al juez contencioso, la adopción de medidas cautelares de urgencia, como la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo ilegal, a fin de asegurar su participación en el certamen democrático, esto bajo la premisa de que el medio de control deberá formularse en un plazo razonable, hasta antes de las elecciones, para que la medida cautelar solicitada, pueda surtir sus efectos.

(...)

De igual manera, debe tenerse presente que la sentencia que ponga fin al proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, una vez emitida, seguramente se habrá hecho sobre una situación consolidada, en la medida que cuando se produzca el fallo ya estará elegida la persona favorecida con el voto popular, motivo por el cual, será la medida cautelar la que materializa la protección del derecho a la participación política en el evento de encontrar fundados los motivos de nulidad alegados. Puede acontecer también, que se niegue la medida cautelar por falta de pruebas y el fallo sea anulatorio, caso en el cual, la sentencia que se produzca seguirá manteniendo su valor jurídico, en tanto se ha restaurado la vigencia del ordenamiento superior y el demandante habrá podido demostrar que su retiro de la contienda política fue hecho de manera irregular (...)<sup>32</sup>.

2.3. Dadas las particularidades de este caso —*establecidas en precedencia*— es claro que, desde la perspectiva de Micher Pérez Fuentes, el medio de control de nulidad electoral carece de idoneidad (*aptitud legal*) para garantizar su participación como candidato en el marco de la contienda electoral atípica del municipio de Fonseca (La Guajira), en la medida en que este procede, únicamente, para la protección del ordenamiento jurídico en abstracto cuando se estime vulnerado a través de un acto electoral de carácter definitivo, que, como ya se vio, no había sido expedido al momento en que se radicó y decidió la presente causa constitucional —ver párrafo 2.1.9. *supra*—.

2.3.1. Si bien es cierto que el citado accionante estaría habilitado para formular el medio de control electoral —*como cualquier ciudadano*— para ello era necesario esperarse hasta la expedición del acto de elección, momento en el cual, de mantenerse la eficacia de las Resoluciones 2094 y 2098

<sup>31</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 29 de octubre de 2020, radicado: 11001-03-28-000-2019-00042-00, actor: Enrique Carlos Zambrano Castro, demandado: Consejo Nacional Electoral, consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra.

<sup>32</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 29 de octubre de 2020, radicado: 11001-03-28-000-2019-00042-00, actor: Enrique Carlos Zambrano Castro, demandado: Consejo Nacional Electoral, consejero ponente: Luis Alberto Álvarez Parra.

que revocaron su inscripción como candidato, los votos obtenidos en su favor debían considerarse como «no marcados»<sup>33</sup>, lo que implica, de todos modos, su exclusión del proceso democrático. Así las cosas, en este caso, el medio de control previsto en el artículo 139 del C.P.A.C.A. carece de idoneidad y eficacia para la garantía de los derechos políticos del señor Pérez Fuentes.

2.3.2. Como quiera que las Resoluciones 2094 y 2098 de 2026 dictadas por el CNE, constituyen actos definitivos de naturaleza subjetiva respecto del accionante Micher Pérez Fuentes, estos podían ser cuestionados en sede de nulidad y restablecimiento del derecho, en el marco del cual contaba con la posibilidad de formular medidas cautelares de urgencia, al tenor de lo dispuesto en el artículo 234 del C.P.A.C.A. Aunque el citado medio de control es idóneo para atacar la presunción de legalidad de los referidos actos administrativos, en este caso, el mismo carece de eficacia, pues ninguna vocación tendría de permitir la participación del accionante en los comicios.

2.3.3. Lo anterior es así, porque la elección estaba programada para el domingo 3 de mayo de 2026 —ver párrafo 2.1.2. *supra*— y la Resolución 2098 de 2026, que dejó en firme la revocatoria de la candidatura del señor Pérez Fuentes, le fue notificada el miércoles 29 de abril de 2026. En ese escenario, se evidencia que el referido accionante disponía, únicamente, del jueves 30 de abril de 2026 para constituir apoderado, que este redactara la demanda en forma y con medida cautelar de urgencia, antes de la fecha de la elección, habida cuenta de que el viernes 1° de mayo fue día feriado y el sábado 2 de mayo, inhábil para efectos de radicación de la demanda<sup>34</sup>. Por si lo anterior fuera poco, para la efectividad de los derechos fundamentales invocados, no era suficiente con la presentación de la demanda, sino que el juez competente se debía pronunciar sobre la procedencia de la cautela ese mismo jueves 30 de abril de 2026, lo que, por sí mismo es objetivamente irrazonable.

2.3.4. Conforme quedó expuesto en precedencia —ver párrafo 2.2.3. *supra*—, en situaciones como la que se analizó en este caso, la efectividad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho depende de que sea incoado dentro de un plazo razonable, en relación con la fecha de la elección, para que la medida cautelar solicitada pueda ser debidamente tramitada y surtir efectos, plazo razonable que, por supuesto, no tuvo lugar en el «*sub judice*», debido a circunstancias no imputables a la parte accionante.

2.3.5. No se pasa por alto que, el accionante Micher Pérez Fuentes radicó la acción de tutela primigenia [44-001-23-40-000-2026-00039-00] el 30 de abril de 2026<sup>35</sup>, en la cual solicitó la suspensión inmediata de los efectos jurídicos de las Resoluciones 2094 y 2098 de 2026, como medida provisional, para asegurar su derecho a la participación política y, pese a la naturaleza constitucional del asunto, que cuenta con términos perentorios e impostergables para su resolución, este tribunal solo decidió sobre dicha petición hasta el 4 de mayo de 2026, cuando ya se había surtido la jornada electoral<sup>36</sup>. Entonces, si aún, en sede de tutela no fue posible para esta corporación decidir sobre la medida provisional el mismo día de su radicación —lo que lamento profundamente— mucho menos se estima razonable que ello ocurra en el marco de un proceso ordinario de nulidad y restablecimiento del derecho, provisto de mayores exigencias de índole procesal.

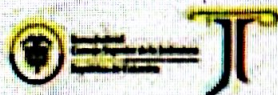
2.4. En cuanto a los accionantes Luis Manuel Rosado Machado y Rosa Inés Cano Fragozo, quienes acudieron ante el juez de tutela en calidad de electores, para la protección de su derecho «a elegir», ante la amenaza inminente de que su voto no incidiera en el resultado de la elección, por la revocatoria de la inscripción del candidato de su preferencia, se advierte que, para tal efecto no

<sup>33</sup> Al respecto, ver: Corte Constitucional, sentencia T-371 de 2024, magistrado ponente, Jorge Enrique Ibáñez Najar.

<sup>34</sup> <https://www.cuandobienelmundo.com/calendario/colombia/2026>

<sup>35</sup> Según acta de reparto visible a folio 13 del expediente

<sup>36</sup> Ver folios 62 a 76 del expediente 44001234000020260003900.



disponen de medios de defensa ordinarios idóneos para la garantía de sus intereses constitucionales, pues: (I) ante la ausencia de acto administrativo definitivo respecto de la elección atípica de 3 de mayo de 2026, no era procedente acudir a la nulidad electoral, porque esta solo procede contra el acto que declara una elección —ver párrafos 2.2.4. y 2.2.5. *supra*— y (II) tampoco era viable recurrir a la nulidad y restablecimiento del derecho, porque la habilitación para tal efecto recaía exclusivamente sobre el señor Micher Pérez Fuentes, como directo afectado en sus derechos subjetivos.

2.4.1. Los citados ciudadanos acudieron ante el juez de tutela, no por la vulneración de sus derechos, sino por hallarse estos seriamente amenazados y con el fin de evitar que su transgresión finalmente se concretara. Es preciso indicar que la acción de tutela procede en dos eventos determinados: en primer lugar, ante la vulneración de derechos fundamentales, para hacer cesar sus efectos o que estos se tornen más gravosos y, en segundo término, por amenaza de tales garantías, para impedir que finalmente se consuma la afectación<sup>37</sup>. Sobre este último evento, desde los antecedentes de dicho mecanismo de amparo el constituyente planteó los siguiente:

«Con este mecanismo lo que pretendemos es que al menos en frente de los derechos fundamentales haya posibilidad de detener a la administración antes de que todo esté consumado, cuando aún es posible que no se haya desencadenado todas las consecuencias de la acción del Estado o de la amenaza del Estado contrarias a derecho; tiene que quedar claro y así se está estableciendo en el proyecto, que esta acción no puede servir para que el juez declare derechos, ni para que resuelva controversias, porque entonces se habría convertido en un sistema paralelo de administración de justicia con nefandas consecuencias para todo nuestro Estado de Derecho y nuestro aparato de administración de justicia. También tiene que quedar claro que solamente podrá utilizarse este mecanismo cuando el afectado no disponga de otro o transitoriamente, mientras puede acudir a ese otro. (...)» (subrayas fuera de texto)<sup>38</sup>.

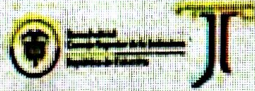
2.4.2. En efecto, los actos de revocatoria de la candidatura de Micher Pérez Fuentes a la elección atípica de alcalde de Fonseca (La Guajira) constituyen una amenaza cierta e inminente respecto del derecho a elegir de los citados accionantes —electores— y a que su voto, además de ser válidamente depositado en las urnas, incida en la designación del mandatario, pues en la actualidad, las Resoluciones 2094 y 2098 tienen plena validez y eficacia jurídica, de modo que, de no darse la inmediata intervención del juez constitucional, se impondría otorgar la credencial de alcalde a quien obtuvo la segunda mayor votación, pese a que entre este y el señor Pérez Fuentes existe una diferencia de 4.298 votos, es decir, que resultaría inocuo el querer mayoritario del electorado, regular y debidamente manifestado en las urnas.

2.4.3. En definitiva, las acciones de tutela analizadas por el tribunal lograron superar la subsidiariedad como presupuesto indispensable para emitir pronunciamiento de fondo. Respecto del señor Micher Pérez Fuentes, porque los medios de control ordinarios a su disposición carecen de idoneidad y eficacia para la protección de sus derechos y, respecto de sus electores, por no disponer de otro medio de defensa judicial para la garantía de sus derechos fundamentales, de conformidad con las particularidades del caso. Por todo lo dicho, es clara la procedencia de un estudio de fondo, tal y como se materializó en la sentencia de 15 de mayo de 2025.

3. En lo que corresponde al análisis sustancial, se evidencia que la sentencia objeto de aclaración amparó el derecho fundamental al debido proceso del accionante Micher Pérez Fuentes, debido a que el 25 de abril de 2026, por medio de la Resolución 2092, el CNE negó la recusación presentada

<sup>37</sup> Cfr. Corte Constitucional, sentencia T-035 de 2025, magistrado ponente: Antonio José Lizarazo Ocampo.

<sup>38</sup> Aparte citado por la Corte Constitucional en sentencia C-531 de 1993, magistrado ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.



por el ciudadano Roger Mario Romero Pinto contra el magistrado Alvaro Hernán Prada Artunduaga y, en esa misma fecha, revocó la inscripción de la candidatura mediante Resolución 2094, pese a que la actuación administrativa estaba suspendida hasta la ejecutoria del acto que resuelve la recusación, lo que solo ocurrió hasta el 26 de abril del citado año. Así las cosas, se consideró que dicha actuación resultó contraria «al debido proceso administrativo por incompetencia».

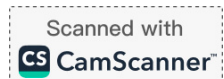
3.1.1. Comparto la decisión de acceder al amparo del derecho al debido proceso; no obstante, estimo que, aunque el anterior análisis fue el que planteó el accionante Pérez Fuentes en su escrito de tutela [en especial, dentro del radicado 44-001-23-40-000-2026-00044-00], lo cierto es que esta no constituye ni la única circunstancia, ni la más relevante, que impone el amparo de la mencionada prerrogativa de índole superior, de modo que, en mi sentir, el análisis de este tribunal no se debió sujetar únicamente al reparo planteado por el extremo activo.

3.1.2. Debo señalar que, al juez de tutela le asiste la potestad de dictar decisiones con un alcance superior al formulado por las partes —*extra y ultra petita*— en la medida en que, por la naturaleza fundamental de los derechos objeto de amparo mediante el mecanismo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política, está dotado de mayor laxitud que los demás mecanismos de defensa judicial, pues su fin último es el de garantizar el amparo efectivo de los derechos fundamentales. Así, el juez constitucional bien puede examinar detenidamente los hechos de la demanda y, si lo considera pertinente, definir cuáles son los derechos fundamentales amenazados o vulnerados y, a partir de ello, disponer de las medidas necesarias para su efectiva protección. Todo este análisis solo es válido y resulta ajustado a derecho, cuando se sustente en los hechos efectivamente narrados, las pruebas aportadas, recaudadas y valoradas, y en las demás circunstancias relevantes señaladas en la solicitud de tutela<sup>39</sup>.

3.1.3. A partir de lo anterior, es importante mencionar que, por medio de Acto Legislativo 01, de 14 de julio de 2009, que modificó el artículo 265 de la Constitución Política<sup>40</sup>, se le otorgó al Consejo Nacional Electoral, como supremo organismo de inspección y vigilancia de la organización electoral y de las elecciones, la atribución de revocar la inscripción de aquellos aspirantes incurso en causal de inhabilidad, cuando exista plena prueba de dicha situación, previo ejercicio de un trámite administrativo surtido en atención de las garantías propias del debido proceso<sup>41</sup>, que puede ser adelantado por solicitud de parte o, inclusive, de oficio por la autoridad electoral.

3.1.4. La Ley 1475 de 2011<sup>42</sup> estableció términos perentorios a los partidos y movimientos políticos para llevar a cabo la inscripción de candidatos para cargos y corporaciones de elección popular. El artículo 30 *ibidem* indicó que, en caso de una nueva elección o elección complementaria, el periodo de inscripción es de quince (15) días calendario, contados a partir del día siguiente de la convocatoria a nuevas elecciones y el certamen electoral tendrá lugar cuarenta (40) días calendario después de

<sup>39</sup> Corte Constitucional, sentencia SU – 150 de 2021, magistrado ponente Alejandro Linares Cantillo.  
<sup>40</sup> Artículo 265. El Consejo Nacional Electoral regulará, inspeccionará, vigilará y controlará toda la actividad electoral de los partidos y movimientos políticos, de los grupos significativos de ciudadanos, de sus representantes legales, directivos y candidatos, garantizando el cumplimiento de los principios y deberes que a ellos corresponden, y gozará de autonomía presupuestal y administrativa. Tendrá las siguientes atribuciones especiales:  
(...)  
12. Decidir la revocatoria de la inscripción de candidatos a Corporaciones Públicas o cargos de elección popular, cuando exista plena prueba de que aquellos están incurso en causal de inhabilidad prevista en la Constitución y la ley. En ningún caso podrá declarar la elección de dichos candidatos.  
<sup>41</sup> Por medio de sentencia de 6 de mayo de 2013, el Consejo de Estado declaró nula la Resolución 092 de 2011, por la cual se declaró la nulidad de la Resolución 0921 de 19 de agosto de 2011, que buscó regular dicho procedimiento; no obstante, el alto tribunal definió que dicho procedimiento se rige por las reglas del procedimiento administrativo general descrito en el Título III, Capítulo I del C.P.A.C.A.  
<sup>42</sup> Por la cual se adoptan reglas de organización y funcionamiento de los partidos y movimientos políticos, de los procesos electorales y se dictan otras disposiciones.



la fecha de cierre de la inscripción de candidatos. Ahora bien, el artículo 31 de la misma norma, prevé que, en caso de revocatoria de la inscripción por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción, esta se podrá modificar hasta un (1) mes antes de la fecha de la correspondiente volación.

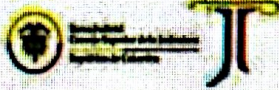
3.1.5. De los anteriores plazos se colige que la CNE no puede ejercer su atribución de revocar inscripciones de candidatos en cualquier tiempo, pues ello rñe con la naturaleza perentoria de las fases previas del procedimiento electoral; en consecuencia, la actuación administrativa que realice la autoridad electoral en tal sentido deberá ser decidida dentro de un plazo razonable, con sujeción a los términos previstos en la Ley 1475 de 2011.

3.1.6. Pues bien, la Registraduría Nacional del Estado Civil dictó la Resolución de 2368, de 3 de marzo de 2026, por la cual fijó el cronograma para la elección atípica de alcalde en el municipio de Fonseca (La Guajira), de conformidad con lo previsto en la Ley 1475 ya citada. Se destaca que, el certamen se programó para el 3 de mayo de 2026 y, previo a ello, se indicó como fecha máxima para la inscripción de candidatos, el 18 de marzo de 2026 y, se determinó que, hasta el 18 de abril del mismo año, se podría modificar la inscripción de candidatos por revocatoria, por causas constitucionales, legales o por inhabilidad sobreviniente o evidenciada después de la elección. Al respecto se observa<sup>43</sup>:

18 de marzo de 2026	Finaliza el registro de comités inscriptores de candidaturas apoyadas por grupos significativos de ciudadanos y comités promotores del voto en blanco	Resolución núm. 4662 del 3 de junio de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil
	Vence el período de inscripción de candidatos para los partidos y movimientos políticos y grupos significativos de ciudadanos.  (16 días calendario a partir del día siguiente a la convocatoria a nuevas elecciones)	Art. 30 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011  Resolución núm. 4662 del 3 de junio de 2016 de la Registraduría Nacional del Estado Civil
18 de abril de 2026	Fecha límite para la realización del sorteo y designación de jurados de votación.  (A más tardar 15 días calendario antes de la respectiva elección)	Art. 101 del Decreto Ley 2241 de 1983 (Código Electoral)
	Vence plazo para la modificación por revocatoria de inscripción de candidatos por causas constitucionales o legales, inhabilidad sobreviniente o evidenciada con posterioridad a la inscripción.  (15 días calendario antes de la elección)	Art. 31 de la Ley Estatutaria 1475 de 2011

3.1.7. El análisis conjunto y armónico de las normas citadas, en confrontación con el calendario electoral fijado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, se concluye de forma clara y certera que, el CNE debió pronunciarse sobre las solicitudes de revocatoria de la inscripción del candidato Micher Pérez Fuentes, a más tardar, el 18 de abril de 2026, es decir, al menos con quince (15) días calendario de antelación a la realización de la elección, pese a ello, dictó dicha decisión solo hasta

<sup>43</sup> Ver página 208 del expediente administrativo aportado por el CNE.



el 25 de abril de 2026, que quedó ejecutoriada el 29 del mismo mes y año cuando restaba solo un (1) día hábil para la realización del certamen democrático.

3.1.8. De la revisión del expediente administrativo, se tiene que las autoridades electorales fueron requeridas para efectuar el control correspondiente de la inscripción de Micher Pérez Fuentes a la elección atípica de alcalde del municipio de Fonseca (La Guajira), desde el 23 de febrero de 2026, por solicitud de Jesús Daniel Figueroa Salomé, es decir, antes incluso de que esta se materializara; no obstante, la primera actuación se realizó el 30 de marzo de 2026, cuando se avocó el conocimiento de la actuación —ver párrafos 2.1.2 a 2.1.5.—. Entonces, pese a que el CNE dispuso de términos razonables para adelantar el procedimiento administrativo en los términos legales, los desconoció sin que, de las pruebas aportadas, se evidencie razón alguna que justifique tal desatención normativa e incumplimiento obligacional.

3.1.9. En ese sentido, la inobservancia palmaria de los plazos legales, por sí sola, constituye una vulneración del derecho fundamental al debido proceso, que toca también derechos democráticos de los interesados, al no permitir al candidato cuya aspiración resultó frustrada, ejercer oportunamente los mecanismos de defensa ordinarios; además, impidió a la colectividad que lo avaló, partido Alianza Social Independiente – ASI —ver párrafo 2.1.3—, modificar la inscripción en la fecha previamente establecida, para hacer efectiva su participación en la contienda democrática, pese a que tal prerrogativa se encuentra desarrollada tanto en la Ley 1475 como en el calendario electoral.

4. En línea con lo dicho, es necesario traer a colación el concepto de interrelación o interdependencia de derechos fundamentales, desarrollado por la Corte Constitucional desde la sentencia C – 251 de 1997, según el cual, la efectividad de un derecho depende de la materialización de otro derecho o grupo de derechos, con fundamento en la premisa según la cual *«los derechos fundamentales son universales, indivisibles, interrelacionados e interdependientes»*<sup>44</sup>.

4.1. El artículo 40 de la Constitución Política reconoce una amplia gama de derechos políticos, que se concretan en la conformación, ejercicio y control del poder político. Desde el ámbito de la conformación, el derecho fundamental a la participación democrática se traduce en la garantía de participar en política para conformar o constituir el poder político, en el sentido de formar parte de este o definir quienes lo ejercen. De dicha norma superior se desprende, entonces, el derecho a elegir y ser elegido y a tomar parte en las elecciones.

4.2. La Corte Constitucional es enfática en señalar que, en un sistema de democracia participativa, el derecho a la participación política y los mecanismos de participación directa, deben llevarse a cabo bajo los parámetros constitucionales y legales aplicables, es decir, que se debe garantizar el adecuado y normal desarrollo de las instituciones e impedir que desde estas se obstruya injustificadamente el gobierno de las mayorías<sup>45</sup>.

4.3. De lo anterior se desprende que, la efectividad del derecho a la participación política depende del cumplimiento estricto de las normas procesales que rigen los principios democráticos, es decir, que, en este ámbito, existe una interrelación o interdependencia de los derechos fundamentales. Así, la desatención de las normas procedimentales que rigen en un certamen democrático atenta directamente contra derechos políticos, más aún si ello conduce —como en este caso— a que la voluntad mayoritaria del electorado se vea desconocida, pues el señor Pérez Fuentes obtuvo la mayor cantidad de votos en el ya mencionado certamen electoral.

<sup>44</sup> Corte Constitucional, sentencia C – 223 de 2017, magistrado ponente: Alberto Rojas Ríos.

<sup>45</sup> Corte Constitucional, sentencia SU – 2025 de 2025, magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera.



4.4. Dadas así las cosas, surge con claridad la vulneración del derecho fundamental a la participación política de los accionantes: a la conformación del poder político —derecho a ser elegido— respecto de Micher Pérez Fuentes y, en cuanto a los electores —Luis Manuel Rosado Machado y Rosa Inés Cano Fragozo—, surge la afectación del derecho a tomar parte en las elecciones, que no logra su fin con que simplemente se garantice el ejercicio del derecho al voto, sino con que este incida en la decisión, es decir, que sea efectivo. El amparo constitucional del derecho al debido proceso en este caso, dadas las particularidades del mismo, conduce entonces a la garantía de los derechos a la participación democrática, pues no es posible escindir el uno del otro.

4.5. Es necesario indicar que, como todo derecho fundamental, el de la participación política no es absoluto, pues la Constitución de 1991 establece limitaciones competenciales y materiales expresas. Así, los artículos 103 y 152 del texto superior confieren al legislador la potestad de regular los derechos políticos y los mecanismos de participación ciudadana; sin embargo, los límites que imponga el legislador estatutario deben respetar el núcleo esencial del derecho fundamental, cumplir con el principio de legalidad en el entendido de que las restricciones deben estar previstas de forma clara y expresa en la ley, y ser razonables y proporcionadas<sup>46</sup>. En ese entendido, el legislador definió limitaciones a derechos políticos por medio de inhabilidades, mediante las leyes estatutarias 134 de 1994<sup>47</sup> y 1757 de 2015<sup>48</sup>.

4.6. El Consejo de Estado ha dicho que las normas que establecen derechos y libertades constitucionales se deben interpretar de la forma en que se garantice más ampliamente su ejercicio; por el contrario, las que establezcan limitaciones por medio de inhabilidades, incompatibilidades y requisitos para el acceso a cargos públicos siempre serán interpretadas de forma restrictiva, en aplicación del principio «pro libertate» previsto en el artículo 6 constitucional, según el cual, «los particulares solo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y la leyes», es decir, que todos los ciudadanos pueden acceder al desempeño de funciones o cargos públicos, salvo que se les prohíba expresamente. De ahí que el artículo primero del Código Electoral establezca el principio de capacidad electoral, según el cual «todo ciudadano puede elegir y ser elegido mientras no exista norma expresa que limite su derecho. En consecuencia, las causales de inhabilidad y de incompatibilidad son de interpretación restringida»<sup>49</sup>.

4.7. En ese mismo sentido, la Corte Constitucional considera que, para resolver dudas o colmar lagunas que puedan surgir al momento de interpretar o aplicar una norma que establezca restricciones a derechos políticos, es indispensable tener en cuenta que el contenido y alcance de dichos derechos va de la mano del principio «pro homine», que exige al intérprete adoptar la salida más favorable para el goce y ejercicio del derecho, dando preferencia a aquella interpretación que imponga menos restricciones<sup>50</sup>.

5. Se tiene que, por medio de la Resolución 2094 de 2026, el CNE revocó la candidatura de Micher Pérez Fuentes, con fundamento en la causal de inhabilidad prevista en el numeral 2 del artículo 95 de la Ley 136 de 1994, según el cual, no podrá ser inscrito, elegido ni designado alcalde quien, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección, haya ejercido como empleado público, jurisdicción o autoridad política, civil, administrativa o militar en el respectivo municipio. Al respecto, estableció que el señor Pérez Fuentes fue elegido alcalde de Fonseca, La Guajira, para el

<sup>46</sup> Corte Constitucional, sentencias C-580 de 2001 y C-065 de 2021.

<sup>47</sup> Por la cual se dictan normas sobre mecanismos de participación ciudadana.

<sup>48</sup> Por la cual se dictan disposiciones en materia de promoción y protección del derecho a la participación democrática.

<sup>49</sup> Cfr. Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, concepto de 30 de abril de 2015, radicado: 11001030600020150005800 (2251), actor: Ministerio del Interior, consejero ponente: Álvaro Namén Vargas.

<sup>50</sup> Corte Constitucional, sentencia SU - 2025 de 2025, magistrada ponente: Paola Andrea Meneses Mosquera.



periodo 2024 – 2027, pero esa elección fue anulada por el Consejo de Estado por medio de sentencia de 22 de enero de 2026, motivo por el cual, ostentó dicha dignidad hasta el 12 de febrero de 2026; pese a ello, se inscribió para la nueva elección, lo cual no era viable por haberse desempeñado como autoridad administrativa y ordenador del gasto, durante el periodo establecido en la ley.

5.1. La autoridad electoral partió del supuesto consistente en que, como quiera que el Consejo de Estado no estableció los efectos de la sentencia anulatoria de 22 de enero de 2026, esta produce efectos hacia futuro (*ex nunc*), con fundamento en sentencia de unificación de 7 de junio de 2016 dictada por el alto tribunal, en tratándose de nulidad electoral por vicios subjetivos, en la medida en que la vigencia del acto, este produjo efectos jurídicos y, en consecuencia, no es viable desconocer la realidad del ejercicio del cargo. Esta decisión fue objeto de reposición por el Ministerio Público y el señor Pérez Fuentes, al considerar que, al no haber fijado efectos hacia futuro y no estar fundada en una causal de nulidad electoral de índole subjetiva, no era viable aplicar efectos *ex nunc*; por el contrario, debido a que la sentencia de nulidad en cuestión se soportó en vicios objetivos, sus efectos son retroactivos.

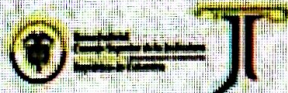
5.2. Por medio Resolución 2098 de 2026, el CNE confirmó la decisión revocatoria de la inscripción, en virtud de los principios de primacía de la realidad sobre la ficción jurídica y confianza legítima, pues no es admisible desconocer que, durante el lapso afectado por la causal de inhabilidad, el señor Pérez Fuentes ejerció materialmente el cargo de alcalde, suscribió actos administrativos, gestionó y ejecutó recursos públicos y representó a la sociedad.

5.3. Lo anterior implica que, ante la falta de indicación expresa de los efectos de la sentencia de nulidad electoral de 22 de enero de 2026, el CNE pudo aplicar lo previsto en la sentencia de unificación de 26 de mayo de 2016, dictada por la Sección Quinta del Consejo de Estado<sup>51</sup>, en la que señaló que ante la nulidad del acto de elección por irregularidades en su expedición, dicha decisión produce efectos desde el momento mismo en que ocurrió la irregularidad (*ex tunc*) no obstante, prefirió acudir a la jurisprudencia unificada, en materia de nulidad por causales subjetivas, para aplicarle efectos hacia futuro (*ex nunc*).

5.4. Se tiene entonces que, ante la dualidad de interpretaciones, la autoridad electoral prefirió la más gravosa al derecho fundamental a la participación política de los accionantes, pues aplicó los efectos previstos para sentencias de nulidad electoral por causales subjetivas, muy a pesar de que, la sentencia de 22 de enero de 2026, de la Sección Quinta del Consejo de Estado no se fundó en un vicio de tal naturaleza, sino que se sustentó en la expedición irregular, a partir de la falta de competencia de la comisión escrutadora departamental para ordenar la realización de una nueva elección.

5.5. Lo anterior, por sí solo, desconoció el carácter restrictivo de las inhabilidades que se funda en el principio de capacidad electoral, así como los principios constitucionales «*pro homine*» y «*pro libertate*» que sustentan el modelo de democracia participativa, en la medida en que, de haber preferido la aplicación de los efectos *ex tunc* a la decisión anulatoria de 22 de enero de 2026, según lo plantea la sentencia de unificación de 26 de mayo de 2016, no habría duda alguna de la habilitación constitucional y legal del señor Pérez Fuentes para fungir como candidato en la elección atípica de 3 de mayo de 2026, en Fonseca (La Guajira).

<sup>51</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 26 de mayo de 2016, radicado 110010328000201500025900 (SU), actor, Gerardo Antonio Arias Molano, consejero ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio



Radicado: 44001234000020260003900 (acumulados)  
Demandante: Micher Pérez Fuentes y otros



SIGCMA

6. No se pasa por alto que —como se indicó en la sentencia objeto de aclaración— la autoridad electoral bien conocía la posibilidad de aplicar una interpretación que privilegiara las garantías de participación política de los accionantes, pues, así lo hizo en Resolución 247, de 16 de enero de 2026, que negó la revocatoria de la Inscripción de Campo Elías Ramírez Padilla, a la elección atípica de Girón, Santander, celebradas el 18 de enero de 2026, al considerar que no es posible convertir la nulidad electoral en una causal indirecta de sanción o de inhabilidad no prevista por el legislador. Es decir, pese a constituir un caso con similitud fáctica y jurídica al que se analizó por este tribunal, adoptó una postura diametralmente opuesta, sin que se advierta una razón clara y determinante para ese efecto.

6.1. Pues bien, se tiene que, en el caso citado, Campo Elías Ramírez Padilla fue elegido alcalde de Girón (Santander) para el periodo 2024 – 2027; sin embargo, el acto de elección fue anulado por el Consejo de Estado en sede de nulidad electoral —al igual que la situación de Micher Pérez Fuentes en Fonseca (La Guajira)—. Así las cosas, la autoridad electoral fijó el 18 de enero de 2026 para realizar una nueva elección de alcalde en Girón, en la que inscribió su candidatura el señor Ramírez Padilla. El CNE, también con ponencia del magistrado Álvaro Hernán Prada Artunduaga, negó la solicitud de revocatoria de la elección, al sostener que la sentencia anulatoria no fijó sus efectos, por lo que es necesario dar prevalencia a los derechos democráticos del candidato. Al respecto, se destaca:

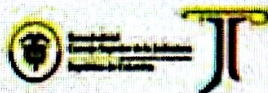
«Así, si bien está probado que el ciudadano Campo Elías Ramírez Padilla ejerció materialmente el cargo de alcalde del municipio de Girón hasta octubre de 2025, dicho ejercicio se produjo al amparo de un acto administrativo de elección que gozó de presunción de legalidad mientras estuvo vigente, hasta tanto fue anulado por la jurisdicción contencioso-administrativa por una causal subjetiva. Sin embargo, la sentencia de nulidad electoral del 25 de septiembre de 2025 no moduló expresamente el alcance temporal de sus efectos ni estableció una regla de imputación adicional para extender consecuencias restrictivas hacia la elegibilidad futura, de modo que no es jurídicamente admisible derivar, por inferencia o extensión, una inhabilidad automática a partir del mero ejercicio material del cargo».

6.2. Desde el punto de vista constitucional, resulta cuestionable el actuar desplegado por el CNE al revocar la inscripción de la candidatura de Micher Pérez Fuentes a la elección atípica de alcalde en el municipio de Fonseca, La Guajira, pues aplicó una postura totalmente opuesta a la adoptada en el caso del señor Campo Elías Ramírez Padilla, dictada con tan solo 3 meses de antelación, con ponencia del mismo magistrado y sin advertir una diferencia significativa en cuanto a lo fáctico y lo jurídico.

6.3. Mientras que, respecto del señor Ramírez Padilla, el CNE consideró jurídicamente inadmisibles derivar una inhabilidad a partir de una sentencia que declaró la nulidad de su elección, porque esta no moduló expresamente sus efectos; en el caso del candidato Micher Pérez Fuentes consideró todo lo contrario, pues aplicó el principio de primacía de la realidad sobre las formas para derivar una inhabilidad automática del ejercicio material del cargo.

6.4. La decisión adoptada para el caso del municipio de Girón (Santander), según la cual, la nulidad electoral no se deriva en una inhabilidad automática, constituía para la autoridad accionada un precedente horizontal de carácter vinculante, en la medida que: (i) materializa el mandato de trato igual, (ii) asegura la coherencia y seguridad jurídica, pues «las normas, si se quiere que gobiernen la conducta de los seres humanos, deben tener un significado estable», (iii) protege la libertad ciudadana y evita la variación caprichosa de los criterios de interpretación de las normas y (iv) garantiza el cumplimiento de condiciones mínimas de racionalidad y universalidad de la actividad jurisdiccional y administrativa<sup>22</sup>.

<sup>22</sup> Cf. Corte Constitucional, sentencia SU 484 de 2024, magistrado ponente José Fernando Reyes Cuatrecasas.



6.5. Estimo que, si bien, el CNE no estaba obligado a aplicar en este caso la misma postura sostenida en el trámite de revocatoria de la inscripción del señor Ramírez Padilla como candidato a la elección atípica de alcalde de Glrón (Santander), para apartarse de esta sí le asistía el deber de sustentar, de forma suficiente, las razones por las cuales, en el caso de Micher Pérez Fuentes, se apartaría de su precedente horizontal. La jurisprudencia constitucional reconoce que, para apartarse del precedente se debe satisfacer una carga de transparencia, consistente en reconocer la existencia del criterio previo y la carga de argumentación, que impone manifestar las razones por las cuales se produce el distanciamiento.

6.6. Por medio de los actos cuestionados, el CNE se apartó de su propio precedente sin hacer la más mínima explicación de las razones para esa decisión, pues, no hizo referencia a la decisión previa, esto es, no satisfizo la carga de transparencia, y mucho menos, cumplió con la obligación consistente en manifestar los motivos que justificaron apartarse de su propio precedente y adoptar una postura diametralmente opuesta. Todo esto vulneró de forma manifiesta el derecho fundamental a la igualdad, previsto en el artículo 13 Constitucional, que también debió ser amparado por este tribunal.

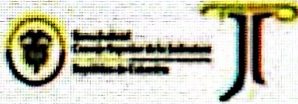
7. Es necesario enfatizar que, si bien en estudio de fondo de la presente acción de tutela, necesariamente requirió abordar el contenido de actos administrativos dictados por el CNE, ello no se puede considerar como una intromisión arbitraria en las competencias del juez ordinario —*juez de lo contencioso administrativo*—, en tanto que el asunto analizado está revestido de una clara y marcada connotación constitucional, que —*como se vio*— pasa por los derechos fundamentales del debido proceso, participación democrática e igualdad de trato, que no son prerrogativas de poca trascendencia, pues representan pilares esenciales del Estado Social de Derecho dispuesto en la Constitución Política de 1991 y cuya efectividad garantiza el debido ejercicio de otros derechos de naturaleza superior —*dignidad humana, libertad, entre otros*—.

8. La interpretación contraria restaría efectividad a la acción de tutela como mecanismo expedito y preferente para la garantía de derechos fundamentales ante una inminente vulneración o amenaza y desconocería el principio universal del derecho según el cual «*quien puede lo más, puede lo menos*» es decir, que si el juez de tutela puede efectuar un juicio de constitucionalidad —*concreto*— con mayor razón está habilitado para efectuar un juicio de legalidad —*a partir de normas de inferior jerarquía*—, sobre todo en este caso, donde los accionante no disponían de otros medios de defensa ordinarios para lograr la efectividad inmediata de sus derechos fundamentales —*ver párrafo 2.4.3. supra*—.

9. En este caso, emitir un pronunciamiento de fondo —*como efectivamente se hizo*— más que una facultad del juez constitucional constituía una responsabilidad inaplazable y perentoria, pues ninguna justificación es válida para mantenerse inactivo ante una actuación de vulneración flagrante de garantías democráticas, que ponen en riesgo principios axiales de nuestro modelo de Estado, como el gobierno de las mayorías. Lo contrario sería aceptar que el juez constitucional es un convidado de piedra, un funcionario alado de manos o, en palabras de Montesquieu «*la boca muda que pronuncia las palabras de la ley, un ser inanimado que no puede mitigar ni su fuerza ni su rigor*»<sup>53</sup>.

10. De ningún modo es posible admitir que sea el CNE, precisamente, la máxima autoridad electoral dispuesta en la Constitución Política de Colombia, el órgano que, como en este caso, propicie la desatención supina de los más elementales principios democráticos. Ante este escenario, solo el juez constitucional estaba habilitado constitucionalmente para adoptar una solución pronta y

<sup>53</sup> Frase escrita por Montesquieu en su obra «El espíritu de las leyes».



Radicado: 44001234000020260003900 (acumulados)  
Demandante: Micher Pérez Fuentes y otros



SIGCMA

oportuna ante la situación constitucional que, en mi criterio, debió ser incluso definitiva y no transitoria como finalmente lo decidió la sala de decisión de este tribunal.

En los anteriores términos, dejo sustentada mi aclaración de voto respecto de la sentencia de 15 de mayo de 2026, dictada en el expediente de la referencia.

**DILAM ANDRÉS GÁMEZ QUIJADA**  
Magistrado

Firmado Por:

**Dilam Andres Gamez Quijada**  
Magistrado  
003  
Tribunal Administrativo De Riohacha - La Guajira

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1886fdaedddb17d7477b6566a2d526795a0a4855e54118a9dcba260c14bd0e3  
Documento generado en 25/05/2026 11:03:33 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://firmaelectronica.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>